

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, septiembre 2 del 2021. A Despacho del Señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de la contestación de la demanda. Sírvese proveer.


DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1311
Radicación nro. 2021-00191 00

Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

1. Encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, arts. 368, 372, 373, 392 y 625 y el Decreto 806 del 2020.
2. Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurren personalmente a absolver los interrogatorios, así como también se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **CONVOCAR a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, para el día 25 de octubre a las 8:30 AM.
- SEGUNDO: **DECRETAR el INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les citará para realizar audiencia de manera virtual para lo cual deberán tener instalada la plataforma de **LIFESIZE**, audiencia en la cual deberán concurrir con los testigos. Deberán presentarse en la audiencia virtual en la fecha y hora indicada, según la comunicación que en dicho efecto allegue la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Se concede un tiempo de diez minutos máximo para llegar a la Sala de Audiencias asignada.
- TERCERO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que: deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia virtual por la plataforma de **LIFESIZE**; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (C.P.C. arts. 101, 210, 225, 427, 432 y concordantes; Ley 1395 de 2010, arts. 7, 20, 21,

umh-gcc

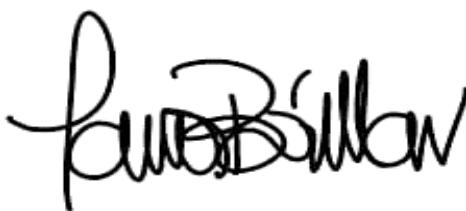
J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

22, 25 y 47).

- CUARTO: **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Ciudad, la asignación del enlace virtual para la plataforma de **LIFESIZE**, conforme los protocolos establecidos al efecto.
- QUINTO: **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.
- SEXTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 09 de septiembre de 2021



El Secretario